BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS | 10 de marzo de 1982 | Núm. 81-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 29 de marzo, para presentar enmiendas al citado proyecto, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

PROYECTO DE ESTATUTO DE CASTILLA-LA MANCHA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.°

1. Las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se constituyen en Comunidad Autónoma bajo el nombre de Castilla-La Mancha para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto, que será su norma institucional básica.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la región, dentro de la indisoluble unidad de España, patria común de todos los españoles.

3. La Junta de Comunidades tiene plena personalidad jurídica en los términos que establece la Constitución y con arreglo al presente Estatuto. Para el cumplimiento de sus fines la Junta de Comunidades actúa con personalidad jurídica única.

4. Los poderes de la Junta de Comunidades emanan del pueblo de la región en la forma prevista en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 2.°

1. El territorio de la región de Castilla-La Mancha es el comprendido en las actuales provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará la organización territorial propia de la región sobre la base,

en todo caso, del mantenimiento de la actual demarcación provincial.

Artículo 3.°

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de castellano-manchegos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la región.

2. Gozarán también de los derechos políticos definidos en este Estatuto:

A) Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en cualquiera de las provincias de la región y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España.

B) Los descendientes de los ciudadanos españoles a que se refiere el apartado anterior si así lo solicitan, siempre que figuren inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 4.°

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los castellano-manchegos son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social de la región.

3. La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

4. Para todo ello, la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.

b) La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones.

c) El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

d) El acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social.

e) La superación de las actuales condiciones económicas y sociales de nuestra región que condicionan el actual nivel de emigración, así como crear las condiciones necesarias que hagan posible el retorno de los emigrantes.

f) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

g) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.

h) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos entre todos los ciudadanos de la región.

Artículo 5.°

1. La bandera de la región se compone de un rectángulo dividido verticalmente en dos mitades iguales: la primera, junto al mástil, de color rojo carmesí, con un castillo de oro mazonado de sable y aclarado de azur, y la segunda, blanca.

2. La bandera de la región ondeará en los edificios públicos de titularidad regional, provincial o municipal, y figurará al lado de la bandera de España, que ostentará lugar preeminente; también podrá figurar la representativa de los territorios históricos.

3. La región de Castilla-La Mancha tendrá escudo e himno propios. Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha determinará el escudo y el himno de la región.

4. Las provincias, comarcas y municipios de la región conservarán sus banderas, escudos y emblemas tradicionales.

Artículo 6.°

Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha fijará la sede de las instituciones regionales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PODERES PUBLICOS REGIONALES

Artículo 7.°

1. Los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Son órganos de la Junta: las Cortes de Castilla-La Mancha, el Presidente de la Junta y el Consejo de Gobierno.

2. El Tribunal Superior de Justicia de la región es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en el territorio regional, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

CAPITULO PRIMERO

De las Cortes de Castilla-La Mancha

Artículo 8.°

1. Son funciones de las Cortes de Castilla-La Mancha las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la región; las Cortes de Castilla-La Mancha sólo podrán delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución, para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y en el marco de lo establecido en el presente Estatuto.

b) Controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto, por las leyes y reglamentos del Estado y por las leyes de Castilla-La Mancha.

c) Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

d) Aprobar los convenios que acuerde el Consejo de Gobierno con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos por el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución.

e) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

f) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Junta de Comunidades, que lo será de su Consejo de Gobierno en la forma prevista en el presente Estatuto.

g) Exigir, en su caso, responsabilidad política al Consejo de Gobierno y a su Presidente en los términos establecidos por el presente Estatuto.

h) Solicitar del Gobierno de la Nación la aprobación de proyectos de ley y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley.

i) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

j) Aprobar y aprobar las cuentas generales de la Junta de Comunidades sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha son inviolables.

Artículo 9.°

1. Las Cortes de la región estarán constituidas por un mínimo de 25 Diputados y un máximo de 50, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma prevista en el presente Estatuto y en las normas electorales vigentes.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de cuatro años de acuerdo con un sistema electoral que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región.

La circunscripción electoral es la provincia.

Una Ley de las Cortes de la región, en el marco del presente Estatuto y de la legislación del Estado, determinará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros y la atribución de escaños fijando su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Los miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha serán inviolables, aun después de cesar en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Corresponderá decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la región. Fuera del territorio regional, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados cesarán:

a) Por cumplimiento del término de su mandato.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por causar baja en el Partido, Federación o coalición que presentó su candidatura.

e) Por cualquier otra causa prevista en las leyes regionales o en el Reglamento de las Cortes Castellano-Manchegas.

Producida la vacante, será ocupada por quien figure en el lugar siguiente al último elegido en la lista del Partido, Federación Coalición o Agrupación electoral a que pertenezca el Diputado cesante.

Artículo 10

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha elegirán de entre sus miembros un Presidente y los demás componentes de su Mesa.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha fijarán su presupuesto.

3. Las Cortes de la región funcionarán en Pleno y en Comisiones y se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenden un máximo de cuatro meses y se celebrarán entre los meses de octubre y diciembre, el primero, y entre los meses de febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes regionales a petición de una cuarta parte de los Diputados o a iniciativa del Presidente del Consejo de Gobierno. La petición o iniciativa expresará necesariamente los temas que deban incluirse en el orden del día.

4. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Presidentes o Portavoces de aquéllos.

5. Las Cortes regionales elegirán una Diputación permanente con las funciones indicadas en el artículo 78 de la Constitución adaptado al ámbito regional. Reglamentariamente se determinará su composición, régimen y funcionamiento.

6. Las Cortes de la región podrán nombrar, según determine el Reglamento, Comisiones de investigación y encuesta sobre cualquier asunto de interés para la región.

7. Las sesiones de las Cortes de la región serán públicas, salvo acuerdo en contrario de las mismas adoptado por mayoría o con arreglo al Reglamento.

Artículo 11

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados a través de sus Grupos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno. Por Ley de las Cortes regionales se regulará el ejercicio de la iniciativa popular.

2. Las leyes regionales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo de Gobierno y publicadas en el "Diario Oficial" de la región y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su

entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la región.

3. El control de la constitucionalidad de las leyes regionales corresponderá al Tribunal Constitucional en los términos previstos en su Ley Orgánica.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo de Gobierno y de su Presidente

Artículo 12

1. El Consejo de Gobierno, órgano ejecutivo colegiado de la región, dirige la acción política y administrativa regional, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales.

2. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros.

3. Una Ley de las Cortes regionales establecerá los principios y directrices generales que inspiran la organización del Consejo de Gobierno y el estatuto personal de todos sus miembros. En el marco de esta Ley corresponderá al Presidente del Consejo de Gobierno, mediante Dcreto, establecer la estructura orgánica y funcional de éste y de las distintas Consejerías.

Artículo 13

1. El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirige la acción del Consejo de Gobierno, coordina las funciones de sus miembros y ostenta la superior representación de la región, así como la ordinaria del Estado en la misma.

2. El Presidente del Consejo de Gobierno será elegido por las Cortes de la región de entre sus miembros y será nombrado por el Rey con refrendo del Presidente de aquéllas.

3. Después de cada elección regional y en los demás supuestos estatutarios en que así proceda, el Presidente de las Cortes de la región, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Consejo.

4. El candidato así propuesto expondrá ante las Cortes de la región las líneas programáticas generales que inspirarán la acción del Consejo de Gobierno y solicitará su confianza.

5. Si las Cortes de la región, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgase su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado 1 de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate hasta tres sucesivas propuestas con igual o distinto candidato y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de dos meses, a alcanzar la mayoría simple quedará automáticamente designado el primer candidato del Partido que tenga mayor número de escaños.

Artículo 14

Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 15

1. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones regionales; en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en este Estatuto o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

2. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 16

1. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Jus-

ticia de la región por los actos delictivos cometidos en el territorio regional. Fuera de éste, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieren incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Artículo 17

El Consejo de Gobierno podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en su Ley Orgánica.

CAPITULO TERCERO

De las relaciones entre el Consejo de Gobierno y las Cortes de la región

Artículo 18

1. El Consejo de Gobierno responde solidariamente de su gestión ante las Cortes de la región.

2. Las Cortes de la región y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones plenarias de las Cortes de la región y de sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas los funcionarios, asesores y titulares de los órganos de dirección de sus Departamentos o Consejerías.

Artículo 19

1. El Presidente de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante las Cortes regionales la cuestión de confianza sobre cualquier tema de interés regional. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. Si el Presidente de Castilla-La Mancha plantease la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley, éste se considerará aprobado siempre que vote a favor de la confianza la mayoría absoluta de los Diputados.

Artículo 20

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el 15 por ciento de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Junta de Comunidades.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por las Cortes regionales, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que hubiere transcurrido un año desde la fecha de votación de la primera.

5. El Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará el procedimiento de tramitación de la cuestión de confianza y de la moción de censura.

Artículo 21

1. Si las Cortes de la región niegan su confianza al Presidente, éste presentará su dimisión y a continuación se procederá a la designación de Presidente de la Junta de Comunidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

2. Si las Cortes de la región aceptan una moción de censura, el Consejo de Gobierno presentará su dimisión y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza parlamentaria a los efectos previstos en el artículo 13 de este Estatuto, y el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPITULO CUARTO

De la Administración de Justicia en la región

Artículo 22

Corresponde al Consejo de Gobierno de la región:

a) Ejercer en su territorio todas las facultades que las leyes reguladoras del Poder judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno de la Nación.

b) Proponer a las Cortes de la región la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en la misma, teniendo en cuenta los límites de los actuales partidos judiciales y las características geográficas, históricas y de población.

Artículo 23

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que integrará la actual Audiencia Territorial de Albacete, es el órgano jurisdiccional de la región ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el presente Estatuto.

Artículo 24

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de la región se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos y disposiciones impugnables dictados por las Administraciones públicas de la región en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la región y la que de acuerdo con la Ley de dicha jurisdicción le corresponda en relación con los actos dictados por la Administración periférica e institucional del Estado en la región.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en la región.

2. En las restantes materias se podrá interponer, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación, el de revisión o el que corresponda según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de la región y los del resto de España.

Artículo 25

1. A instancia del Consejo de Gobierno, el órgano estatal competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la región de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Corresponde en exclusiva al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 26

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Consejo de Gobierno de conformidad con las leyes del Estado.

2. La Junta de Comunidades participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del artículo 22, letra a), de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DE LA REGION

Artículo 27

1. La región se organiza territorialmente en municipios y en provincias, que gozarán de autonomía para el gobierno y la gestión de sus respectivos intereses en el marco de la Constitución, del Estatuto y de la legislación general del Estado.

2. En los términos previstos por la Constitución, por Ley de las Cortes regionales se podrá:

a) Reconocer la comarca dentro de cada provincia como Entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia.

b) Crear asimismo Agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

c) Reconocer el hecho de Comunidades supramunicipales, tales como las de Villa y Tierra, el Señorío de Molina y análogas.

Artículo 28

1. La provincia es una Entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. La provincia se configura también como circunscripción territorial para el ejercicio de las competencias y funciones de la región. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias corresponden a las Diputaciones.

3. Corresponderá a las Diputaciones, dentro del ámbito de sus respectivos territorios y en el marco de lo establecido por la legislación del Estado y de la región, ejercer las siguientes funciones:

a) Aquellas que les atribuya la legislación básica del Estado en materia de Administración Local para el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia.

b) Las que les sean transferidas o delegadas por la Junta de Comunidades. Dichas transferencias o delegaciones se realizarán mediante Ley aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha. La Junta delegará, en todo caso, en las Diputaciones la ejecución de aquellas competencias que no sean de interés general para la región. La Ley preveerá en cada caso la correspondiente transferencia en medios financieros, personales y patrimoniales, así como las formas de cooperación, de dirección y de control que se reserve el Consejo de Gobierno.

c) La gestión ordinaria de los servicios de la administración de la región, a estos efectos, y en el marco del régimen jurídico aplicable a las Diputaciones, éstas actuarán bajo la dirección del Consejo de Gobierno.

Cuando en la gestión de los servicios a que se refiere el párrafo anterior las Diputaciones no cumplieran las obligaciones que legalmente les asigne la Junta de Comunidades, el Consejo de Gobierno podrá requerir al Presidente de la Diputación para su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá revocar la competencia asignada o delegada, o ejecutarla por sí misma en sustitución de la Diputación Provincial. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

4. La Junta de Comunidades podrá coordinar las actuaciones de las Diputaciones en materias de interés general para Castilla- La Mancha. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por Ley de las Cortes en la región aprobada por mayoría absoluta y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado.

5. La cooperación entre las Diputaciones Provinciales y la Junta de Comunidades se establecerá a través de reuniones periódicas del Presidente de Castilla-La Mancha o de los Consejeros en que delegue y de los Presidentes de las Diputaciones.

6. El Consejo de las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha será el órgano de relación, cooperación y colaboración de la Junta de Comunidades con las entidades locales castellano-manchegas.

TITULO TERCERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA REGION

CAPITULO UNICO

De las competencias en general

Artículo 29

La región de Castilla-La Mancha, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y, en su caso, en las correspondientes leyes del Estado, asume las siguientes competencias:

1.° Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.° Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3.° Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.° Las obras públicas de interés de la región en su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecte a otra Comunidad Autónoma.

5.° Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y en los mismos términos los transportes terrestres, por cable o tuberías.

6.° Los aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

7.° La agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.° Los montes y aprovechamientos forestales.

9.° La gestión en materia de protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, así como las instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos de aguas subterráneas y superficiales, canales y regadíos de interés para la región; las aguas minerales y termales.

11. La pesca en aguas inferiores, la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12. Ferias interiores e internacionales que se celebren en Castilla-La Mancha.

13. El fomento del desarrollo económico de la región dentro de los objetivos de la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

14. La artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella.

15. Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la región.

16. Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la región.

17. El fomento de la cultura y de la investigación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional, Universidades y Centros de enseñanza superior creados por la Junta de Comunidades o transferidos por el Estado.

18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20. Asistencia social, servicios sociales, fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, de interés para la región. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y

demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

21. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud.

22. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica y sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

23. Comercio interior.

24. Cooperativas.

25. Sanidad alimentaria, defensa del consumidor y del usuario.

26. Espectáculos.

27. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

28. Estadísticas para fines propios de la región.

29. Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

30. Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes del Estado o les sean transferidas con tal carácter.

Artículo 30

1. En el marco de la legislación ordinaria o básica del Estado y, en su caso, los términos que la misma establezca es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.° Legislación laboral y en especial servicios de empleo y de acción formativa.

2.° Centros de contratación de valores y mercancías de acuerdo con la legislación mercantil.

3.° Propiedad intelectual e industrial; denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región.

4.° Ordenación del crédito, banca y seguros en el ámbito de la región. La Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito corporativo, público y territorial, de ámbito regional, en especial Cajas de Ahorro y Cajas Rurales, sin perjuicio de las competencias del Estado en la determinación de la política económica, financiera y monetaria.

5.° Planificación de la actividad económica de Castilla-La Mancha en el marco de la planificación del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.

6.° Ordenación farmacéutica.

7.° Servicios de la Seguridad Social.

8.° Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas y en el sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

9.° Protección del medio ambiente del entorno natural y del paisaje, higiene de la contaminación biótica y abiótica, montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias, vertidos industriales y contaminantes de las aguas interiores de Castilla-La Mancha.

10. Régimen minero y energético.

11. Desarrollo y ejecución en el ámbito de la región de las normas básicas del régimen de Prensa, Radio y Televisión y en general de todos los medios de comunicación social y publicidad.

12. Gestión en la región de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal.

13. Enseñanza y formación profesional.

14. Instalaciones industrias, cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma y el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la región.

15. Cámaras Agrarias, de Comercio, de Industria, de la Propiedad Urbana y otras similares en el marco de lo que establezca la legislación del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho público.

Artículo 31

1. En las materias sobre las que conforme a los artículos anteriores la región de Castilla-La Mancha asume competencias, y salvo Ley General del Estado en contrario, corresponde asimismo a la Junta de Comu-

nidades, a través de su Consejo de Gobierno, la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 32

1. La Junta de Comunidades ejercerá, además, las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en los términos que establezcan las Leyes del Estado a que se refiere el artículo 150, apartado 1, de la Constitución.

2. La Junta de Comunidades ejercerá cuantas otras facultades puedan, a su solicitud, ser retransferidas o delegadas en Leyes Orgánicas según lo previsto en el artículo 150, apartado 2, de la Constitución.

3. Transcurridos cinco años y mediante la reforma del presente Estatuto, la región podrá ampliar sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 33

1. La Junta de Comunidades podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifiestan reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos, el convenio entrará en vigor.

2. La Junta de Comunidades podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá dirigirse al Gobierno de la Nación para instar la celebración de convenios o tratados con países de recepción de emigrantes de la región para una especial asistencia a los mismos.

TITULO CUARTO

DE LA ECONOMIA Y HACIENDA REGIONALES

Artículo 34

1. La Junta de Comunidades orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, el aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, el aumento de la calidad de la vida de los castellanomanchegos y la solidaridad regional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Conforme al artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, comunal, provincial, regional, de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de la región.

3. Todos los órganos de la Junta de Comunidades atenderán al desarrollo de los sectores económicos de mayor interés regional y, en particular, de la agricultura, ganadería e industrias derivadas.

Artículo 35

1. La región, con sujeción a los principios de coordinación con las Haciendas Estatal y Local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto.

2. La región y sus instituciones de autogobierno gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes al Estado.

Artículo 36

1. El patrimonio de la región estará integrado por:

1.° El patrimonio de la Junta de Comunidades en el momento de aprobarse el Estatuto.

2.° Los bienes afectos a los servicios traspasados a la región.

3.° Los bienes adquiridos por la Junta de Comunidades por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la región, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de las Cortes regionales.

Artículo 37

La Hacienda de la región se constituye con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
3. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
4. Los recargos sobre impuestos estatales.
5. Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
7. El producto de la emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos del patrimonio de la región y los demás ingresos de derecho privado, legados, herencias, donaciones y subvenciones.
9. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
10. Cualquier otro tipo de ingresos.

Artículo 38

La región o los Entes locales afectados participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de la región, en la forma que establezca la Ley creadora del gravamen.

Artículo 39

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número 3 del artículo 37 y definida en la Disposición transitoria quinta se negociará sobre las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de la región, este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a la región por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
c) La relación inversa entre la renta media de los residentes en la región y la media estatal.
d) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la región y al conjunto del Estado.
e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre ellos superficie y número de municipios.

2. El porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes casos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Artículo 40

1. La Región, mediante Ley de las Cortes regionales, podrá emitir Deuda Pública y concertar operaciones de crédito para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 41

En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en la región y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

Artículo 42

1. Es competencia de los Entes Locales de la región la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para el ejercicio de estas facultades a favor del Consejo de Gobierno.

2. Mediante Ley del Estado, se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Región y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

3. Los ingresos que los Entes Locales de la Región, consistentes en participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través del Consejo de Gobierno, que los distribuirá de acuerdo con los criterios que establezca la Ley del Estado para las referidas participaciones.

Artículo 43

Se regulan necesariamente mediante ley de las Cortes regionales las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

b) El establecimiento, la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) La emisión de Deuda Pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Región.

Artículo 44

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

Artículo 45

Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y a las Cortes de la Región su examen, enmienda, aprobación y control. El Presupuesto será único y anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta de Comunidades y de los Organismos, Instituciones, Empresas y Entidades integrantes de la misma y en ello se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad.

Artículo 46

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos corresponderá al Consejo de Gobierno, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda

establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del territorio.

2. En el caso de los tributos cuyos rendimientos se hubieren cedido, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección y revisión de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación y liquidación e inspección y revisión de los demás impuestos del Estado recaudados en la región corresponderá a la Administración Tributaria Estatal, sin perjuicio de la delegación que el Consejo de Gobierno pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 47

1. La Junta de Comunidades, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los Organismos económicos, las Instituciones financieras y las Empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de la Región y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. La Junta de Comunidades podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Junta de Comunidades, como Poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución y podrá fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacerse uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

4. La Junta de Comunidades queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De la reforma del Estatuto

Artículo 48

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno, a las Cortes de la Región a propuesta de una cuarta parte de sus miembros o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de la Región por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

c) Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de la Región o por las Cortes Generales, no podrá ser sometido nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se cede a la Región, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego. La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno de la Nación con el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades, que será tramitado por aquél como Proyecto de Ley. Esta modificación no tendrá la consideración de modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Región. El Gobierno tramitará el acuerdo como Proyecto de Ley, o si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno.

Segunda

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Junta de Comunidades se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se promulgue la Ley Electoral Regional pertinente, a que hace referencia el artículo 9.° y que habrá de obtener el voto final favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, las Cortes de la Región se elegirán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, el Organo Ejecutivo de la Región procederá a convocar las elecciones regionales mediante Decreto que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Región". Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de noventa días a partir de la fecha de la convocatoria.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

3. Se compondrán de veintinueve Diputados, distribuidos de la siguiente forma: Albacete, seis; Ciudad Real, seis; Cuenca, seis; Guadalajara, cinco, y Toledo, seis, eligiéndose por el sistema de representación proporcional mediante listas provinciales. Los escaños se asignarán por el método D'Hont entre los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubiesen obtenido más del 5 por ciento de los votos emitidos en la región.

4. Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente les atribuye.

4. Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la elección y proclamación de los miembros electos serán competentes la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Madrid y Albacete hasta que se quede constituido el Tribunal Superior de Justicia de la Región. Contra las resoluciones de dicha Sala de las Audienciales Territoriales no cabrá recurso alguno.

5. En todo lo no previsto en el presente Estatuto serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.°, apartado 2, letra a), en el apartado 3 del artículo 21 y en el apartado 6 del artículo 29 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. Salvo sentencia firme en contrario, en ningún caso se producirán elecciones parciales.

6. Las primeras elecciones regionales tendrán lugar en la misma fecha en que se celebren las primeras elecciones al Congreso de los Diputados después de la entrada en vigor del presente Estatuto. Hasta esa fecha, y con las competencias propias de las Cortes Regionales, se constituirá una Asamblea Provisional, compuesta por un número de miembros igual al de Diputados y Senadores a Cortes Generales por las cinco provincias, designados por los Partidos Políticos en número igual al de

sus Parlamentarios en las Cortes Generales, de entre personas que ostenten cargo electivo. Esta Asamblea adoptará todos sus acuerdos por mayoría absoluta salvo cuando se trate de elección de cargos previstos en el presente Estatuto.

7. La Asamblea así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuya a las Cortes Regionales, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.

Segunda

1. En su primera reunión, la Asamblea o, en su caso, las Cortes se constituirán presididas por una Mesa de edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederán a elegir la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Elegidos los Organos de la Junta de Comunidades, se disolverán las Instituciones Preautonómicas.

Tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estatuto.

Cuarta

1. Con la finalidad de transferir a la Región las funciones y atribuciones que les corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes a partir de la constitución del Consejo de Gobierno, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Región, que establecerán sus normas de funcionamiento. Como Organos de trabajo de la Comisión Mixta se constituirán Comisiones Sectoriales de Transferencias o, en su caso, la Junta de Comunidades enviará su representante a las que estuviesen constituidas para articular la política general de traspasos del Estado a las Comunidades Autónomas. Sus acuerdos se someterán a la aprobación de la Comisión Mixta.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno, que las aprobará mediante Decreto figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Región", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Será título suficiente para inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Comunidades la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

4. Los funcionarios adscritos a Servicios de titularidad estatal o a otras Instituciones Públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Región pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Quinta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los Servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto y en el marco de la Ley Orgánica de Financiación de las Co-

munidades Autónomas, el Estado garantizará la financiación de los Servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del Servicio en la Región en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los Servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria cuarta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 39. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos e indirectos de los Servicios como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicio en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los Servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a la Región, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 58 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en la Región que no sea aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los Servicios transferidos por el Estado a la Región, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los Servicios.

6. Dadas las circunstancias socioeconómicas de la Región, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los Servicios transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

7. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por el Gobierno de la Nación de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Región.

Sexta

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor, se considera como Impuesto cedido el de Lujo que se recauda en destino.

Séptima

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 11 del artículo 30 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Región la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio regional en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radio-Televisión Española (RTVE) articulará a través de su organización en la Región un régimen transitorio de programación específica para el territorio regional que se emitirá por la segunda cadena (UHF).

El costo de la programación específica de televisión a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Región durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta Disposición transitoria.

Octava

Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Región los Servicios y Centros del Estado en la Región, se realizarán de acuerdo con los calenda-

rios y programas que defina la Comisión Mixta.

DISPOSICION FINAL

1. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "BOE", quedando derogado el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, sobre Régimen Preautonómico de la Región Castellano-Manchega.

2. La actual Junta Preautonómica de Castilla-La Mancha continuará en sus funciones hasta la elección de los Organos que hayan de sustituirla de acuerdo con el presente Estatuto.

3. Una vez proclamados los resultados de las elecciones y en el término de un mes las Cortes de la Región se constituirán bajo una Mesa de Edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá inmediatamente a elegir la Mesa provisional, que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, siendo aplicable el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.569 - 1961